



II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

LEYES



*Ley 732 de 2002
(enero 25)*

por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Plazos. Los Alcaldes que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a la presente ley hayan adelantado estratificaciones urbanas deberán volver a realizarlas, de manera general, y a adoptarlas máximo en las siguientes fechas:

Catorce (14) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios de categorías primera hasta con 200.000 habitantes, segunda, tercera, cuarta y quinta.

Dieciséis (16) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios y distritos de las Áreas Metropolitanas y de categorías especial y primera con más de 200.000 habitantes.

Diecinueve (19) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los clasificados en categoría sexta.

Los Alcaldes que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a la presente ley hayan adelantado estratificaciones de centros poblados rurales tendrán como plazo máximo diecinueve (19) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para volver a realizarlas, de manera general, y a adoptarlas.

Para realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales los Alcaldes tendrán como plazo máximo tres (3) meses contados a partir de la fecha en que reciban del Departamento Nacional de Planeación la metodología completa correspondiente a cada municipio y distrito como está previsto en la presente ley.

Parágrafo. Todos los municipios y distritos con formación predial catastral rural posterior a 1989, para poder realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales tendrán que contar con el estudio del cálculo la Unidad Agrícola Familiar, UAF, promedio municipal o distrital avalado por el Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación dispondrá de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para revisar los estudios de la UAF promedio que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan enviado los municipios y distritos. Avarará los que considere adecuados, precisará las correcciones y fijará los plazos para presentarlas, y con base en lineamientos técnicos le establecerá plazos a los que no hayan reportado el estudio.

Vencidos los plazos de que trata el inciso anterior, los municipios y distritos que no los hayan cumplido tendrán una prórroga automática por un plazo igual al inicialmente asignado,

vencido el cual si no han cumplido se considerarán renuentes. La información que en cumplimiento de estos plazos presenten los municipios y distritos será evaluada por el Departamento Nacional de Planeación, a más tardar (2) meses después de la fecha de recibo.

Artículo 2. Metodologías. Todos los Alcaldes deberán realizar y adoptar sus estratificaciones empleando las metodologías que diseñe el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberá suministrarles directamente con seis (6) meses de antelación a los plazos previstos por la presente ley para la adopción de las estratificaciones urbanas y de centros poblados rurales. Máximo un (1) mes después de haber obtenido el aval del estudio de la Unidad Agrícola Familiar promedio, los municipios y distritos recibirán del Departamento Nacional de Planeación la metodología completa de estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales.

Las metodologías contendrán los procedimientos, las variables y los métodos estadísticos.

Los Alcaldes de las Áreas Metropolitanas realizarán y adoptarán de manera conjunta y simultánea sus estratificaciones urbanas, en los plazos previstos en la presente ley para la ciudad con mayor población, empleando la misma metodología de dicha ciudad y bajo la coordinación operativa de ella, para lo cual contarán con apoyo técnico especial del Departamento Nacional de Planeación.

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones de servicios públicos domiciliarios, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto, se considerarán clasificados en estrato 1.

Artículo 3. Control y vigilancia. Los Gobernadores, so pena de sanción inmediata de la Procuraduría General de la Nación, deberán establecer qué Alcaldes fueron renuentes en el cumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley e informar a dicha entidad a más tardar dos (2) meses después de vencidos dichos plazos, con el propósito de que ella proceda a investigarlos y a sancionarlos después de haber recibido el reporte departamental.

La Procuraduría General de la Nación deberá enviar copia de la relación de los Alcaldes renuentes al Departamento Nacional de Planeación, con el fin de que dicha entidad fije nuevos

plazos a los Alcaldes. El incumplimiento de esta disposición por parte de la Procuraduría General de la Nación constituirá causal de mala conducta del funcionario responsable.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios tomarán las medidas necesarias para que los resultados de las estratificaciones adoptadas en cumplimiento de los plazos previstos en la presente ley se apliquen al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios residenciales, a más tardar cuatro (4) meses después de haber sido expedido y publicado el correspondiente decreto de adopción, y con la gradualidad tarifaria que determinarán las respectivas Comisiones de Regulación máximo seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el Sistema Único de Información previsto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, implementará el control y la vigilancia permanente del cabal cumplimiento de la aplicación de las estratificaciones adoptadas por decretos de los Alcaldes al cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios, por parte de las empresas.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionará a las empresas de servicios públicos domiciliarios que no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales las estratificaciones adoptadas por decretos de los Alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos para ello en este artículo. El incumplimiento de esta disposición por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constituirá causal de mala conducta del funcionario responsable.

Artículo 4. Incentivos. Modifícase el artículo 101.9 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales, la Nación podrá exigir, antes de efectuar los desembolsos, que se consiga certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el sentido de que los decretos municipales de adopción fueron aplicados por las empresas correctamente al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos departamentales, distritales o municipales, dichas autoridades podrán ejercer un control similar.

Artículo 5. Reclamaciones generales. Cuando cualquier persona natural o jurídica manifieste dudas sobre la correcta realización de las estratificaciones, es decir, sobre la forma como fueron aplicadas de manera general las metodologías, el

Departamento Nacional de Planeación emitirá un concepto técnico y, si lo considera necesario, ordenará al Alcalde la revisión general o parcial de las estratificaciones fijando los plazos para la realización, adopción y aplicación e informando a las autoridades de control y vigilancia competentes.

También deberán volverse a realizar, adoptar o aplicar estratificaciones cuando el Departamento Nacional de Planeación mínimo cada cinco (5) años cambie las metodologías nacionales, o cuando por razones naturales o sociales dicha entidad considere que se amerita.

Únicamente por las circunstancias descritas en este artículo el Alcalde podrá dejar sin efectos los decretos de adopción y aplicación de las estratificaciones, y para las revisiones generales aquí previstas aplicarán las competencias y los plazos de control y vigilancia señalados en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 6. Reclamaciones individuales. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar a la Alcaldía, en cualquier momento, por escrito, revisión del estrato urbano o rural que le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la respectiva Alcaldía y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito. En ambos casos y también para mantener actualizadas las estratificaciones, se procederá de acuerdo a la reglamentación que establezca el Departamento Nacional de Planeación atendiendo a las metodologías.

La instancia competente deberá resolver el reclamo en un término no superior a dos (2) meses, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 1. Los Comités Permanentes de Estratificación funcionarán en cada municipio y distrito de acuerdo con el modelo de reglamento interno que les suministre el Departamento Nacional de Planeación el cual deberá contemplar que los Comités harán veeduría del trabajo de la Alcaldía y que contarán con el apoyo técnico y logístico de la Alcaldía, quien ejercerá la secretaría técnica de los Comités. Dicho reglamento también definirá el número de representantes de la comunidad que harán parte de los Comités y establecerá que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales harán parte de los Comités. Éstas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se rea-

licen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Parágrafo 2. Cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la empresa que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama deberá atenderlo directamente en primera instancia, y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETOS



*Decreto 09 de 2002
(enero 8)*

*por medio del cual se prorroga
la vigencia del Decreto 1355
de 2001.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, artículo 2 numeral 8, y artículo 3 de la Ley 7 de 1991, el Decreto 2553 de 1999 y el artículo XI del GATT, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 170 de 1994, y previa recomendación del Consejo Superior de Comercio Exterior,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1355 del 9 de julio de 2001 se adoptaron medidas sobre la exportación de animales vivos de la especie bovina con el fin de recuperar el hato ganadero y fortalecer la oferta exportable de carne y productos cárnicos;

Que el Consejo Superior de Comercio Exterior, en su Sesión N° 64 del 19 de noviembre de 2001, recomendó prorrogar la vigencia del Decreto 1355 de 9 de julio, por un término de seis meses,

DECRETA:

Artículo 1. Prorrogar la vigencia del Decreto 1355 del 9 de julio de 2001 por el término de seis meses contados a partir del 12 de enero de 2002.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Nacional de Planeación, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Viceministra de Comercio Exterior encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Comercio Exterior,

Claudia María Uribe Pineda.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.



*Decreto 111 de 2002
(enero 25)*

*por el cual se suprime el Fondo
para la Reconstrucción y
Desarrollo Social del Eje Cafetero
y se ordena su liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 7 del Decreto-ley 197 de 1999, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y el Decreto 254 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto-ley número 197 de 1999 creó el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, como una entidad de naturaleza especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía patrimonial y financiera, sin estructura administrativa propia cuyo objeto es la financiación y la realización de las actividades necesarias para la reconstrucción económica, social y ecológica de la región del Eje Cafetero afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999;

Que conforme al artículo 7 del Decreto-ley 197 de 1999 el Gobierno Nacional suprimirá el Fondo cuando éste haya cumplido su objeto;

Que de acuerdo con el estudio considerado y aprobado por el Conpes, según documento número 3131 de septiembre de 2001, se han cumplido esencialmente los objetivos para los cuales se creó el Fondo para la Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero,

DECRETA:

Artículo 1. *Supresión y liquidación.* Suprimase a partir del 25 de enero del año 2002, el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, creado mediante Decreto-ley 197 de 1999, como una entidad de naturaleza especial del orden nacional con sede en Armenia, dotado de personería jurídica, autonomía patrimonial y financiera, sin estructura administrativa propia, en razón a que se ha cumplido su objeto.

En consecuencia, a partir del 25 de enero de 2002, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar el 25 de julio de 2002 y utilizará para todos los efectos la denominación Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero en Liquidación.

Artículo 2. *Designación del Liquidador.* Conforme con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 254 de 2000, designase como entidad liquidadora a la Fiduciaria La Previsora S. A., en los términos y condiciones que para tal efecto establezca la Junta Liquidadora de la entidad, de conformidad con la ley. Mientras se suscribe el contrato correspondiente con la entidad fiduciaria mencionada, el Director Ejecutivo del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, ejercerá las funciones del Liquidador.

Artículo 3. *Marco legal.* La liquidación se realizará conforme a lo establecido en el Decreto 254 de 2000, por el cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, y el Decreto 414 de 2001. En lo no previsto se regirá por las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad.

Artículo 4. Una vez finalizado el procedimiento liquidatorio, todos los derechos y obligaciones que posea el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero al momento de su extinción, se radicarán en cabeza de la Red de Solidaridad Social.

Artículo 5. Como primeras actuaciones del Liquidador, se ordena la adopción inmediata de las medidas necesarias para la conservación y fidelidad de todos los archivos del Fondo y en particular, aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo del mismo, así como la realización de un inventario y avalúo de los activos y pasivos del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero.

Parágrafo 1. Para tal efecto, se tomará como base una relación detallada de los bienes, derechos y obligaciones que entregará el Director del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, a más tardar el 31 de enero de 2002. En la misma fecha el Director del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero deberá entregar un informe de los procesos y actuaciones judiciales o administrativas en curso.

Parágrafo 2. Una vez concluida la liquidación, el archivo se entregará al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Dapre, entidad que será la responsable de su custodia y administración.

Artículo 6. Junta Liquidadora. Además del Liquidador, la liquidación del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero contará con una Junta Liquidadora conforme con lo establecido por el Decreto 254 de 2000. La Junta estará compuesta por:

1. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Dapre, o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
4. El Gobernador del departamento del Quindío o su delegado.
5. El Gobernador del departamento de Risaralda o su delegado.

Artículo 7. Funciones de la Junta Liquidadora. Sin perjuicio de las determinadas en el Decreto 254 de 2000, serán funciones de la Junta Liquidadora:

1. Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión que le serán rendidos por el Liquidador.
2. Tomar las decisiones de su competencia que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador en relación con el desarrollo del procedimiento liquidatorio.
3. Solicitar a la entidad liquidadora, cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.
4. Autorizar a la entidad liquidadora para transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir judicial o extrajudicialmente en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación.
5. Autorizar a la entidad liquidadora para enajenar en cualquier etapa del proceso los bienes muebles que se tema razonable y justificadamente que puedan llegar a deteriorarse o perecer.
6. Darse su propio reglamento en lo que tiene que ver con el quórum requerido para toma de decisiones, el lugar de sus reuniones y la periodicidad de las mismas.
7. Autorizar al Director Ejecutivo del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero para suscribir el contrato con el representante legal de la entidad designada como liquidadora. En todo caso el contrato deberá

prever la remuneración y definir con precisión la responsabilidad de la entidad liquidadora.

8. Autorizar al liquidador la transferencia de los bienes del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero a las entidades a las que de conformidad con la normatividad vigente o en razón de su competencia les deban ser entregados.

Artículo 8. Prohibición para iniciar nuevas actividades. A partir del 26 de enero de 2002 el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero en Liquidación no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica, únicamente para expedir actos y celebrar los contratos necesarios para su liquidación.

Artículo 9. Terminación de la existencia de la entidad. Vencido el término señalado en el artículo 1 del presente Decreto, para la liquidación, quedará terminada la existencia jurídica del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, para todos los efectos.

Artículo 10. Disposiciones laborales. En el proceso de liquidación, se observarán las normas previstas en el Decreto 254 de 2000.

Artículo 11. Obligaciones especiales de los empleados de manejo y confianza y responsables de los archivos de la entidad. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 594 de 2000, las personas responsables de los archivos de la entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal a que haya lugar en caso de irregularidades.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Gabriel Mesa Zuleta.



*Decreto 133 de 2002
(enero 25)*

por el cual se modifica la conformación del Consejo Directivo de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se establece su presidencia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades otorgadas por el ordinal 16 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 54 y 73 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. *Conformación del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional estará integrado por:

1. El Ministro o el Viceministro de Asuntos Multilaterales, quien lo presidirá.
2. El Director o el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación.
3. El Ministro o el Viceministro del Interior, quien actuará como vocero de las instancias territoriales.
4. Un representante del Presidente de la República.
5. El Director de Colciencias.

Parágrafo. El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional tomará parte en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Artículo 2. *Vigencia.* El presente decreto rige la partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1873 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



*Decreto 136 de 2002
(enero 25)*

por medio del cual se hace una modificación al Decreto 2353 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en especial las previstas en el artículo 227 del Código de Minas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2353 del 1 de noviembre de 2001 se reglamentó el inciso segundo del artículo 227 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. El parágrafo del artículo 3 del mencionado decreto indicó:

"Parágrafo. Para la respectiva declaración el propietario privado del subsuelo tendrá en cuenta el precio del mineral fijado cada año por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, del Ministerio de Minas y Energía, en un porcen-

taje del 0,4% sobre la producción obtenida al borde o en boca de mina”;

Que teniendo en cuenta que el precio del mineral en boca o borde de mina puede variar según la oferta y demanda durante períodos de tiempo inferiores a un año, se estima conveniente modificar el párrafo del artículo 3 del Decreto 2353 de 2001, en el sentido de indicar, para efectos del pago que deben realizar los propietarios privados del subsuelo, de conformidad con el artículo 227 del Código de Minas, que el precio del mineral que se debe tener en cuenta, es el fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, al momento de efectuar la liquidación y pago de la respectiva obligación,

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el párrafo del artículo 3 del Decreto 2353 de 2001, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Para la respectiva declaración, el propietario privado del subsuelo tendrá en cuenta el precio del mineral fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, que se encuentre vigente al momento de la liquidación y pago de la obligación, en un porcentaje del 0,4% sobre la producción obtenida al borde o en boca de mina”.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el párrafo del artículo 3 del Decreto 2353 de 2001.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

La Ministra de Minas y Energía,

Luisa Fernanda Lafaurie Rivera.



*Decreto 147 de 2002
(enero 25)*

*por el cual se introducen
algunas modificaciones en el
Arancel de Aduanas.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1. Incorporar en el Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, la siguiente Nota Complementaria Nacional:

“Los gravámenes arancelarios que se aplicarán a las partes, materias primas y materiales para la producción de autopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de vehículos, que importen las industrias de transformación o ensamble del sector de autopartes y materiales para el ensamble de vehículos, debidamente autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Económico, se liquidarán por unidad producida dentro del correspondiente depósito de transformación o ensamble.

Las autopartes y materiales producidos en dichos depósitos, que cumplan con los requisitos de origen establecidos en la Decisión 416 del Acuerdo de Cartagena y/o en la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, tendrán un gravamen del 0%. En caso contrario pagarán el gravamen que le corresponda a la subpartida por la cual se clasifican en el Arancel de Aduanas”.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.



*Decreto 181 de 2002
(enero 31)*

*por el cual se reglamenta el
artículo 19 de la Ley 716 de
2001.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Para acceder al alivio previsto en el artículo 19 de la Ley 716 de 2001, las personas deberán poner al día me-

dante pago, dentro del año siguiente a la vigencia de la ley, todas las obligaciones por las cuales hayan sido reportadas a los bancos de datos.

Artículo 2. El alivio previsto en el artículo 19 de la Ley 716 de 2001, consistente en la caducidad inmediata de la información negativa histórica, implica que dicha información no tendrá ningún efecto, por lo cual no podrá utilizarse para negar un crédito.

Parágrafo. No obstante lo previsto en el presente artículo, los bancos de datos podrán conservar en sus archivos la información sujeta al alivio de que trata el artículo 19 de la Ley 716 de 2001.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Federico Renjifo Vélez.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 02 de 2002 (enero 04)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real -UVR.

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real -UVR- que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 7,65% para el mes de enero del año 2002.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 03 de 2002 (enero 4)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, el PAAG mensual para el mes de enero de 2002, es de 0,34.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 04 de 2002 (enero 04)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 y de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre de 2001.

Apreciados señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben garantizar a los afiliados a los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias por ellas administrados una rentabilidad mínima.

Así mismo, según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 806 de 1996, corresponde a la Superintendencia Bancaria calcular y divulgar la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias, en los términos señalados en dicho decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo quinto del referido decreto, esta Superintendencia se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 es del 10,15% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria de

los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre de 2001 es del 18,40% efectivo anual.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 06 de 2002 (enero 10)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía

Apreciados señores:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica emanada de esta entidad, este Despacho se permite divulgar los porcentajes de rentabilidades, comisiones y seguros correspondiente al corte del 31 de diciembre de 2001 que las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deberán publicar en lugares de atención al público, en caracteres destacados, de tal manera que atraiga su atención y resulte fácilmente legible.

**RENTABILIDAD, COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES
Y PORCENTAJE ABONADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL
DE LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS**

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual para el período			Rentabilidad neta del trimestre			
	Dic. 31/98 a Dic. 31/01	Dic. 31/96 a Dic. 31/01	Mayo/94 (inicio operaciones) a Dic.31/01	Oct. 1 a Dic. 31/01	Comisión de administración	Seguros previsionales	Porcentaje abonado en la Cta. individual
	(Porcentaje)	(Porcentaje)	(1)	(2)	(3)	(3)	(3)
	(Porcentaje)	(Porcentaje)	(Porcentaje)	(Porcentaje)	(Porcentaje)	(Porcentaje)	(Porcentaje)
Skandia	20,80	22,96	23,20	19,74	1,50	1,99	10,01
Protección	20,42	22,05	22,89	19,47	1,50	2,00	10,00
Colfondos	20,34	21,86	22,73	19,37	1,50	2,00	10,00
Santander	20,10	22,39	23,25	19,12	1,56	1,94	10,00
Horizonte	20,01	22,00	22,85	19,05	1,50	2,00	10,00
Porvenir	19,22	21,63	22,39	18,11	1,75	1,75	10,00
Promedio ponderado (4)	19,97	21,97	22,79	18,97	1,58	1,92	10,00

Estas rentabilidades no son indicativos de futuros resultados.

(1) Para el caso de Skandia, esta rentabilidad corresponde al período comprendido entre marzo/95, fecha en la cual inició operaciones el fondo, y diciembre de 2001.

(2) Rentabilidad de un afiliado que aportó entre mayo de 1994 y diciembre de 2001, calculada de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución 2549 de 1994. Para el

caso de Skandia, esta rentabilidad corresponde a la de un afiliado que aportó entre marzo/95 y diciembre de 2001.

(3) Porcentaje aplicado sobre el ingreso base de cotización.

(4) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre de 2001 es del 18,40 efectivo anual.

RENTABILIDAD Y COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de administración para el período Dic. 31/99 a Dic. 31/01	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontar la comisión de administración para el período Dic. 31/99 a Dic. 31/01	Comisión de administración anual	Comisión por retiros parciales	
				Porcentaje	Valor máximo de comisión
	Porcentaje	Porcentaje	(1) Porcentaje	(2)	(Pesos)
Skandia	19,81	16,78	3,00	0,75	Sin límite
Colfondos	17,07	13,12	4,00		No cobra
Protección	16,93	12,99	4,00	1,50	25.253
Porvenir	16,21	12,25	4,00	1,50	40.000
Horizonte	16,13	12,21	4,00	1,50	40.000
Santander	15,52	11,60	4,00	1,50	40.000
Promedio ponderado (3)	16,31	12,38	4,00		

Estas rentabilidades no son indicativos de futuros resultados.



(1) Porcentaje aplicado sobre el valor del fondo, liquidado en forma diaria.

(2) Porcentaje aplicado sobre el valor del retiro parcial.

(3) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 31 de diciembre 1999 y el 31 de diciembre de 2001 es del 10,15% efectivo anual

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y de Cesantía.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 07 de 2002
(enero 14)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de enero de 2002.

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998,

el primero de enero de 2002 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa nominal (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
CDT	Capital e intereses	01-07-01	142.778	12,33 EV		151.580
CDT	Intereses	01-10-01	88.121	11,14 TV		2.454
CDT	Capital e intereses	01-07-01	190.797	12,33 EV	202.560	
CDT	Capital e intereses	26-07-01	97.275	12,40 EV	102.468	
BONO	Intereses	01-04-01	306.485	DTF + 2,65 TV	10.657	
Valor a invertir por vencimiento de capital e intereses (A).					315.685	154.034
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (B).					128.748	(79.664)
Pago de comisión de administración y garantía a Fogafin del mes de diciembre de 2001 y tres por mil del mes de enero de 2002 (C).						12.814
Valor a invertir el 1 de enero de 2002 (A + B - C)					444.433	61.556

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE ENERO DE 2002

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial (Porcentaje)	Tasa de negociación E. A. (Porcentaje)	Margen inicial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)		Fondo de cesantía (Pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
BONO	01-01-03	DTF + 1,07 TV	12,75	1,07	444.433	444.433	61.556	61.556
Total invertido						444.433		61.556

De otra parte, este despacho se permite dar alcance a la Carta Circular 154 de diciembre 14 de 2001 con el fin de corregir el valor nominal del TES incluido en el portafolio de referencia del fondo de pensiones obligatorias con fecha de vencimiento septiembre 2 de 2011, ya que el mismo es de 1.543 UVR y no 1493,05 UVR.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 12 de 2002
(enero 29)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE CASAS DE CAMBIO

Referencia: Patrimonio mínimo requerido

Apreciados señores:

En cumplimiento a lo dispuesto en el literal b. del artículo 64 y en el párrafo 3 del artículo 59 de la Resolución Externa 08 del 5 de mayo de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, norma que determinó el patrimonio mínimo requerido para las casas de cambio, y teniendo en cuenta que mediante la Circular Reglamentaria Externa DSMAR 40 del 1 de agosto de 2000, el Banco de la República señaló de manera general las cuentas patrimoniales que se deben incluir para su cálculo, este Despacho se permite informar que el patrimonio mínimo requerido para las casas de cambio en el año 2002, ajustado por el porcentaje de variación del IPC, suministrado por el DANE, para el año 2001 (7,65%), es el equivalente a la suma de cuatro mil noventa y nueve millones de pesos (\$4.099.000.000.00).

Así mismo, debe tenerse en cuenta el contenido del párrafo del artículo 85 de la citada Resolución Externa, que a su tenor establece: "Las casas de cambio que no acrediten dentro del plazo previsto el ajuste a que se refiere el presente artículo deberán liquidarse o efectuar las modificaciones correspondientes en su denominación social y objeto social".

Atentamente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 15 de 2002
(enero 31)*

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de enero del año en curso y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Capítulo VIII -Estados Financieros Intermedios- de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.274,96.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico.



*Resolución 0093 de 2002
(enero 31)*

por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código

Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c, y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero: Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura*. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Cuarto: Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario co-

rriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Por la cual se certifica el interés bancario corriente.

Sexto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Séptimo: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de enero de 2002 fue del 22,35% efectivo anual, y

Octavo: Que según el literal c) del numeral 6o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1: Certificar en un 22,35% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2: Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir del 1 de febrero de 2002 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Notifíquese, publíquese y cúmplase, dada en Bogotá D.C.,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancaria.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



Ley

732 (Enero 25)

Diario Oficial 44.693, enero 31 de 2002.

Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decreto

31 (Enero 14)

Diario Oficial No. 44678, 16 de enero, 2002.

Por el cual se amplía un plazo a las empresas de transporte marítimo.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Decreto

24 (Enero 11)

Diario Oficial 44.680, enero 18 de 2002.

Por el cual se adopta el marco tarifario provisional dentro del cual se fijarán las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación remunerados y los notarios por la prestación del servicio de conciliación.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Decreto

24 (Enero 11)

Diario Oficial 44.680, enero 18 de 2002.

Por el cual se adoptan los Planes Técnicos Básicos y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA

Decreto

136 (Enero 25)

Diario Oficial 44.693, enero 31 de 2002.

Por medio del cual se hace una modificación al Decreto 2353 de 2001. Por el cual se designa a la Empresa Nacional Minera Ltda. Minercol Ltda., para el recaudo, distribución y transferencia de los recursos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto

111 (Enero 25)

Diario Oficial 44.692, enero 30 de 2002.

Por el cual se suprime el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero y se ordena su liquidación.



MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR

Decreto

147 (Enero 25)

Diario Oficial 44.693 enero 31 de 2002.

Por el cual se introducen algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.



MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Decreto

133 (Enero 25)

Diario Oficial 44.693, enero 31 de 2002.

Por el cual se modifica la conformación del Consejo Directivo de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se establece su presidencia.



DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACIÓN

Decreto

159 (Enero 28)

Diario Oficial 44.693, enero 31 de 2002.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001. Mediante la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Decreto

181 (Enero 31)

Diario Oficial 44.698, febrero 5 de 2002.

Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 716 de 2001, respecto de las obligaciones reportadas a los bancos de datos.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

Resolución

004 (Enero 3)

Por la cual se cancela la inscripción de la Corporación Financiera del Pacífico S.A., en liquidación, en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Cartas Circulares Externas

001 (Enero 11)

Por la cual se da a conocer el Índice de Bursatilidad Accionaria para el mes de diciembre de 2001.

002 (Enero 11)

Por la cual se da a conocer el Índice de Bursatilidad Accionaria para el año 2001.

Circular Externa

001 (Enero 24)

Sobre envío de información eventual con carácter reservado.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resoluciones

1431 (Diciembre 14)

Autoriza la clausura de la Oficina de Representación en Colombia de Pacific National Bank (Miami, Florida).

1542 (Diciembre 28)

Dispone la disolución del Banco Intercontinental S.A. Interbanco y la consecuente liquidación de sus bienes, haberes y negocios.

1543 (Diciembre 28)

Cancela el permiso de funcionamiento concedido a Newcourt Leasing Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

1549 (Diciembre 28)

Declara que no existe objeción para la escisión de Leasing Sudameris S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

1550 (Diciembre 28)

Declara que no existe objeción para la fusión del Banco Sudameris Colombia S.A. y Leasing Sudameris S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

0093 (Enero 31)

Certifica el interés bancario corriente.

Cartas Circulares

163 (Diciembre 31)

Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

002 (Enero 4)

Informa el valor del reajuste de la Unidad de Valor Real UVR que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR para el mes de enero de 2002.

003 (Enero 4)

Informa el PAAG mensual para el mes de enero de 2002.

004 (Enero 4)

Divulga la rentabilidad mínima de los Fondos de Cesantías para el periodo comprendido entre 31-12-99 y 31-12-01 y de los Fondos de Pensiones Obligatorias entre el periodo 31-12-98 y 31-12-01.

006 (Enero 10)

Informa la rentabilidad, la comisión de administración y el seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía al 31 de diciembre de 2001.

007 (Enero 14)

Informa la variación de los portafolios de referencia al 1 de enero de 2002.

010 (Enero 22)

Inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase A y B en el trimestre de octubre a diciembre de 2001.

011 (Enero 24)

Estadística de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria, diciembre de 2001.

012 (Enero 29)

Informa el patrimonio mínimo requerido para las Casas de Cambio en el año 2002, en desarrollo de lo establecido en la Resolución Externa 08 de la Junta Directiva del Banco de la República.

014 (Enero 30)

Imparte instrucciones relacionadas con la elaboración de los cálculos actuariales con corte al 31 de diciembre de 2001.

015 (Enero 31)

Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera